



No. 287

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que los numerales 3, 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República prevén como atribuciones y deberes del Presidente de la República, entre otros: “[...] 3. *Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva.* [...] 5. *Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.* [...] 13. *Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.* [...]”;

Que el numeral 4 del artículo 261 de la de la Constitución de la República dispone: “*El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:* [...] 4. *La planificación nacional.*”;

Que el artículo 284 de la Constitución de la República determina que: “*La política económica tendrá los siguientes objetivos:* [...] 7. *Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo.* 8. *Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes.* [...]”

Que el artículo 286 de la Constitución de la República señala que: “*Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes.* [...]”;

Que el artículo 303 de la Constitución de la establece: “*La formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central. La ley regulará la circulación de la moneda con poder liberatorio en el territorio ecuatoriano. La ejecución de la*



No. 287

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública. El Banco Central es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la ley”;

Que el artículo 315 de la Constitución de la República determina: “*El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. [...]”;*

Que el primer inciso del artículo 10 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala: “*La planificación nacional es responsabilidad y competencia del Gobierno Central, y se ejerce a través del Plan Nacional de Desarrollo. Para el ejercicio de esta competencia, la Presidenta o Presidente de la República podrá disponer la forma en que la función ejecutiva se organiza institucional y territorialmente. [...]”;*

Que el artículo 90.1 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone: “*Las empresas públicas nacionales y el Banco Central del Ecuador, podrán realizar operaciones de hedging o cobertura sobre el precio de commodities, con el objetivo de mitigar el riesgo asociado a las fluctuaciones internacionales de dichos precios. Para el efecto podrán, además de la contratación de seguros, realizar operaciones a través de derivados financieros, estructurados y no estructurados. El costo de la cobertura o hedging se establecerá en función del mercado y se pagará con cargo al presupuesto de la entidad pública que realiza la operación. La no ejecución de una cobertura no supondrá un perjuicio para el estado por el valor pagado para su contratación.”;*

Que es fundamental establecer mecanismos de protección financiera para mitigar los riesgos a los que está expuesto el Estado ecuatoriano, frente a las fluctuaciones de los precios en mercados internacionales, con el fin de salvaguardar recursos públicos, asegurar el cumplimiento de los objetivos de desarrollo, así como el cumplimiento de las atribuciones y competencias legales del Estado;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los numerales 3, 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, se expide la siguiente:



No. 287

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE
PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS**

Artículo 1.- Agréguese dentro del “CAPÍTULO II” denominado “DEL COMPONENTE DE INGRESOS” a continuación del último artículo innumerado agregado después del artículo 75 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, los siguientes artículos:

“Artículo (...)- Operaciones del Banco Central del Ecuador.- El Banco Central del Ecuador podrá ejecutar operaciones de cobertura financiera (hedging) sobre el precio de commodities por cuenta propia, para mitigar riesgos asociados al cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo (...)- Operaciones de las empresas públicas nacionales. Las empresas públicas nacionales podrán ejecutar operaciones de hedging o cobertura, por cuenta propia, para lo cual, deberán:

- a) Aprobar, a través del Directorio de la empresa pública, la política aplicable a las operaciones de cobertura.*
- b) Expedir la reglamentación interna que regule las operaciones de cobertura.*
- c) Informar, trimestralmente, al Presidente del Directorio y al Ministerio de Finanzas, según el ámbito de sus competencias, sobre las operaciones de cobertura ejecutadas y los resultados obtenidos.”*

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los costos asociados a instrumentos de cobertura forman parte de la gestión de riesgo de la entidad contratante, por tanto, las operaciones de cobertura o *hedging* contratadas por las entidades públicas nacionales, incluso si no se ejecutan, no constituyen perjuicio fiscal ni financiero para el Estado.



No. 287

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA.- El ente rector de la planificación nacional y el ente rector de las finanzas públicas, en un término no mayor a sesenta (60) días, emitirán o actualizarán la normativa secundaria necesaria para cumplir con lo previsto en el presente Decreto Ejecutivo.

TERCERA.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta reforma, las empresas públicas nacionales podrán contratar el servicio con firmas especializadas que brinden servicio de cobertura conforme el marco legal aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, el 16 de enero de 2026.



Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA